



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

RADICADO: 050013105 018 2023 00160 00
DEMANDANTE: WILMER ALBERTO CALDERON JIMENEZ
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

En el proceso ordinario laboral de la referencia, en atención a las subreglas impuestas por la H. Corte Constitucional en la sentencia SU 107 del 9 de abril de 2024, en las que moduló el precedente de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en los casos de ineficacia de afiliación al RAIS en el período comprendido entre 1993 y 2009, extendidas con efectos inter partes, ordenando su acatamiento de inmediato cumplimiento en todos los procesos que sobre este tema surten en el país en las diferentes instancias, y dado que la citada decisión, se profirió en el transcurso del proceso, se ve inmerso el Juzgado a la adopción de medidas de dirección, a propósito de lo reseñado en el artículo 48 del CPTYSS, con la única finalidad de salvaguardar derechos constitucionales de las partes, verbi gracia el de acceso a la administración de justicia y derecho a la contradicción.

Dichas medidas consisten en exhortar a la parte demandante, para que indique si además de las pruebas solicitadas con el libelo genitor tiene algún otro medio probatorio que desee sea tenido en cuenta.

Lo anterior, toda vez que no puede perderse de vista que antes de dicho pronunciamiento, las sub reglas de la Corte Suprema de Justicia, a las cuales acudía la judicatura para la resolución de los procesos de esta naturaleza, estaban encaminadas a la inversión de la carga dinámica de la prueba, y al ser el pronunciamiento de la Corte Constitucional una situación sobreviniente, sin que el demandante para este caso pueda acudir una reforma a la demanda (art. 28 del CPTYSS), ni tampoco por analogía a una corrección a la demanda (art. 93 CGP), toda vez que la misma se tornaría extemporánea, y en atención a las manifestaciones de la H. Corporación en la providencia ya citada en torno a que la inversión de la carga de la prueba, procede sólo cuando el demandante se encuentre en imposibilidad de demostrar sus dichos o resulte infructuoso el ejercicio oficioso, dicha situación en modo alguno se podría derivar en este caso, pues la demanda fue presentada con antelación a dicho precedente.

Corolario de lo expuesto, se encuentra razonable la medida de dirección que se adopta, con la finalidad de realizar un estudio sobre el tema, teniendo en cuenta las reflexiones de la Corte Constitucional cuando indicó:

“[...] de conformidad con la Constitución y la ley procesal no se pueden imponer cargas probatorias imposibles de cumplir para ninguna de las partes (ni al afiliado, ni a la AFP), así como no se puede despojar al juez de su papel de director del proceso, de su autonomía judicial para decretar y practicar todas las pruebas que sean necesarias, pertinentes y conducentes para analizar las pretensiones o las excepciones propuestas y de su facultad para conforme a las reglas de la sana crítica valorar las pruebas con el objeto de resolver los casos de ineficacia de traslados de los afiliados del RPM al RAIS.

Para tal efecto, en los procesos en los cuales se pretenda declarar la ineficacia de un traslado de un afiliado del RPM al RAIS deben tenerse en cuenta, de manera exclusiva, las reglas contenidas en la Constitución Política, en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en el Código General del Proceso. En tal virtud, conforme a ellas, al juez corresponderá, seguir cuando menos las siguientes directrices:

- (i) Decretar todas las pruebas pedidas por las partes que sean pertinentes y conducentes o las que de oficio sean necesarias; (ii) valorar por igual todas las pruebas decretadas y practicadas, de manera individual y en su conjunto con las demás, inclusive los indicios, que le permitan determinar el grado de convicción que aquellas ofrecen sobre los hechos ocurridos y el conocimiento del afiliado sobre las consecuencias del traslado; (iii) no será posible aplicar como único recurso la inversión de la carga de la prueba. [...]”

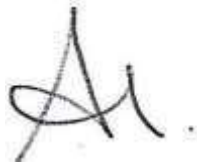
Lo anterior, con la finalidad de verificar la viabilidad de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 54 del CPTYSS y proceder a decretar dicha prueba de oficio, concediéndosele por tanto a la parte demandante hasta la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTYSS para que se pronuncie frente al particular.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

ÚNICO. EXHORTAR a la parte demandante para que hasta el día de la celebración de la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTYSS, indique si tiene alguna otra prueba diferente a la allegada con el libelo genitor, con la finalidad de verificar su conducencia y verificar la viabilidad de decretarla de oficio.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 66 del del 19 de
abril de 2024.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria